

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 5 de Agosto último la Real orden siguiente.

Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la Nacion se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta otra disposicion en contrario ninguno de ellos cualquiera que sea su clase se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia espresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el gefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta Corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los mismos gefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito le obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con espresion de las circunstancias y demas que considere oportuno para la acertada resolucion de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los Gefes políticos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de las Cortes de 6 de Febrero último, y otros á que éste se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su egecucion ante los diocesanos, y dando cuenta por este mismo ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca y que lo comuniqué á quien corresponda para el mismo fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1837. Landero.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehuseen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.º Ningun Obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la iglesia.

Art. 3.º El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

*Sobre que los RR. Obispos por causa quedor pa sea a veñe el de su pre real decreto*

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongias de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribución de las parroquias. Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.: 1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contados desde la insercion en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir. 2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas ó dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren. 3.º Que los Prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaración hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con caracter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes dando cuenta al Gobierno de su resultado. 4.º Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaban renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo estén con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5.º Que continúe observandose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con caracter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1837.—José Landero.—De Real

orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1837.—Lopez.

Y para la mas esacta y puntual observancia de lo dispuesto por la preinserta Real orden he acordado que en el término improrogable de quince dias remita V. á este Gobierno político bajo la mas estrecha responsabilidad noticia de los eclesiásticos que residan en los pueblos de ese ayuntamiento teniendo en otros diferentes sus prevenidas eclesiásticas, curatos ó beneficios, y á fin de que se cumpla la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora hará V. restituir inmediatamente á sus respectivas Iglesias á los eclesiásticos que no obtengan licencia espresa por escrito de la autoridad Diocesana aprobada en la misma forma por este Gobierno político, sin cuyo requisito no permitirá V. en lo sucesivo que ninguno fije su residencia en esos pueblos. Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 19 de Agosto de 1837.—Felix Sanchez Fano.—Sr. Alcalde constitucional de...

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente.—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La Nación Española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligación de residir. Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos. Art. 3.º Todos los Prebendados, Canonigos y Beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Peninsula, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad fisica ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda. Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los Catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; segundo, los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados; tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado; cuarto, los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedra-

*Obra*

*Obra*

*Sob...*  
*que es...*  
*el be...*  
*uno...*  
*de qu...*  
*cedia...*  
*re de...*  
*razon...*  
*de lo...*  
*Eccl...*  
*verida...*  
*Bu...*  
*Pueb...*  
*se...*  
*una...*  
*de...*  
*ve...*  
*de...*

ticos de universidades y colegios, ó Capellanes del ejército y armada, ó Provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó treinta ó cincuenta de edad; y quinto, los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del Curato. Art. 5.º Los que hayan recibido la colación y posesión canónica de algún beneficio entiendo no prohibido por la ley se consideren como Beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de treinta de Abril del presente año, y con la obligación de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no lleguen en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobación *ad curam animarum*. Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Marzo de 1823. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823. = Felipe Benicio Navarro. = Es copia.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Con arreglo al artículo 29 de la Real Instrucción de 12 de Agosto último consecuente al decreto de las Cortes de 9 del mismo aprobado por S. M. y publicado en el Boletín oficial número 69 deben vds. estar cobrando la cuota igual á la que se paga anualmente por el Subsidio del comercio á buena cuenta de la contribución extraordinaria de guerra. Las necesidades y apuros de esta Intendencia hacen indispensable la mayor actividad en este interesante asunto y en tal concepto espero que sin levantar mano verificarán vds. puntualmente su recaudación como también lo que falte de la del presente año y que sus importes ingresen sin demora en la Tesorería de Rentas para atender al Ejército con toda brevedad no dudando del verdadero espíritu de que se hallan animados los pueblos de esta heroica Provincia y sus dignos Ayuntamientos que llenarán con velocidad este servicio así como también en los mismos términos continuarán con los demas arbitrios que se previene en dicho Real decreto é Instrucciones, sin necesidad de recuerdo ni otras medidas que considero inútiles á ciudadanos llenos de deseos en contribuir á la Salvación de la Patria. Santander 2 de Setiembre de 1837. = Ignacio Moreno. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

**AUTO DE OFICIO.**

En la ciudad de Santander á 29 de Agosto

de 1837. El Sr. licenciado D. Juan Ramon Llorente abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de este partido, por testimonio de mí el escribano dijo: Que siendo el fin de las leyes evitar los delitos y castigar á los que les cometan, ha tocado por experiencia que no se consigue en mucha parte lo uno, ni lo otro por la apatía, abandono, compasión ó criminal conducta de las justicias pedaneas, y de los profesores del arte de curar que en vez de dar partes puntuales de los crímenes que se proyectan, ó consuman en su territorio á las autoridades locales y á las superiores mas inmediatas como les está prevenido por las leyes, y Reales órdenes vigentes los ocultan y patrocinan escandalosamente. Para evitar, pues, la continuacion de estos males que tanto ofenden á la sociedad, en lo perteneciente á este partido judicial, debe de mandar y manda; que todos los médicos cirujanos, barberos y boticarios de este distrito que apliquen remedios, ó curen de primera intencion á toda persona herida de parte inmediatamente al alcalde constitucional correspondiente: un duplicado á su merced directamente con todas las circunstancias que se requieren, á saber: la persona ó personas por quien fueron llamados para la curación expresando sus nombres, apellido y vecindad é igualmente del herido con las demas noticias que de ellos adquieran referentes á la averiguación de los autores y cómplices de tales delitos; remitiendo á este juzgado sus partes cerrados, y con la seguridad correspondiente para evitar que lleguen á noticia de los agresores. Entendiéndose por herida toda lesión hecha con violencia en el cuerpo humano, sea por mano violenta ó casual, de la cual pueda resultar conmoción, solución de continuidad, contusión, fractura, quemadura, dilaceración, torsión ó luxación; manifestando además si el herido fue en persona á curarse á casa del facultativo, ó en que sitio ó estado le curó; Lo que cumplirán dichos facultativos en el término preciso de 12 horas siguientes á la primera cura los de esta capital, de 24 horas los de los pueblos del partido, bajo la pena de 20 ducados de multa por primera falta aplicados en la forma ordinaria: 40 por la segunda con cuatro años de destierro y 60 por la tercera y mas seis años de presidio que señalan los autos del consejo de 8 de Octubre de 1627 y 1.º de Agosto de 1776 novísimamente recopilados en las leyes del Reino. A los alcaldes de barrio, regidores y procuradores de esta ciudad, y pueblos del partido se previene igualmente que sin perjuicio de los partes puntuales que deberán dar á los respectivos alcaldes constitucionales de sus distritos de los delitos que en ellos se proyecten ó consumen, y de los heridos que resulten de un segundo parte á este juzgado directamente por el orden prevenido antes á los profesores del arte de curar, en lo que les corresponda. Y á los alcaldes constitucionales de este partido se les recuerda lo que les está prevenido sobre este punto en el art. 200 de la ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836 para que remitan á este juzgado de partido las sumarias ó primeras diligencias que practiquen sobre robos, homicidios y demas delitos que se come-

tan en su término, hayanse ó no, aprendido los delincuentes; verificándolo inmediatamente con los reos cuando fuesen habidos como así mismo les está encargado por el artículo 33, capítulo y sección segunda del Real decreto que contiene el reglamento, para la administración de justicia, de 26 de Setiembre de 1835, cuyo cumplimiento de ambas leyes en todo cuanto comprenden, no duda su merced llevarán á efecto y las demas que gobiernan á fin de evitar unos y otros la responsabilidad que en su caso les esta impuesta. Y para que conste la intimacion de esta providencia se librarán los competentes despachos con su insercion dirigidos á los Sres. alcaldes respectivos quienes los devolverán con las notificaciones á las personas á quienes corresponda; y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia para que nadie alegue ignorancia. Así por este su auto de oficio lo mandó y firmó dicho Sr. juez de que yo el escribano doy fé.—Juan Ramon Llorente.—Antemi D. Genaro de Cos.

*Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la Provincia de Santander.*

La Junta de Enagenacion de Edificios y efectos de conventos suprimidos de la Provincia de Orense, con fecha 30 de Julio último, me dice lo que sigue.

Para que tenga efecto con la legalidad que corresponde la renta de las alhajas de plata pertenecientes á los suprimidos conventos de esta Provincia, dispuso esta Junta que por el contraste de esta ciudad Don Manuel Bañoy se procediese a su ensayo, peso y tasacion á presencia de los Sres. Contador, Administrador y Tesorero de Rentas Nacionales, asociados del Sr. Marques de Leis, y de D. José Maria Losada, personas de conocida honradez, arraigo y patriotismo, en union con Don Manuel Ferreiro Cid, vocal de la expresada Junta. Así se verificó el dia 22 del actual en la Tesoreria de Rentas, donde se halla depositada la procedente de los conventos de Melon, Sr. Francisco de Monterrey, Merced de Verin, Buen Jesus de la Limia, S. Francisco y Santo Domingo de la Ciudad; y habiendose practicado esta operacion con toda proligidad, resultaron efectivas 2579 onzas, las cuales tasadas á 16 rs. una, conforme á su respectivo valor, producen un total de 41264 rs. En su consecuencia, la misma Junta acordó sacarla á publica subasta, señalando para su remate el dia 27 de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaria de esta Junta estará de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas.—Y para que esta disposicion llegue á noticia del público, tambien acordó la Junta se inserte en el Boletín oficial, y que se remitan ejemplares á las de otras provincias á fin de que por este medio se obtengan todas las ventajas posibles en favor de la Nacion. Orense 30 de Julio de 1837. E. Y. P. Marques de Almenara, —Antonio Vila Varela, Secretario.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Santander 29 de Agosto de 1837.—Ignacio Moreno, Presidente.—Juan de Calleja, Secretario Interino.

*Gobierno politico de la provincia de Santander.*

Segun las comunicaciones oficiales recibidas en este Gobierno Politico toca á su término el movimiento rebelde de Peñamellera. De los diez y siete individuos sublevados se han presentado ya seis el dia veinte y ocho por la mañana y se esperaba que el mismo dia lo verificasen los restantes incluso el cabecilla, pues fueron á buscarlos sus padres y parientes á fin de que se aprovecharan del indulto que les concedio el Sr. Gefe Superior Politico de Oviedo. A la actividad y energia de esta autoridad y á la rapidez con que tanto desde aquella Provincia como desde esta acudieron fuerzas nacionales que apagasen en su origen desorden, se debe el feliz resultado que ahora se anuncia al publico para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia—Santander 2 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

*Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Santander.*

El Intendente General del ejército—Hace saber: Que en la Intendencia general del Ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma, se sacará á publico remate el dia 5 de Setiembre próximo á las doce de su mañana el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Cataluña durante un año que principiará el 1.º de Octubre de este año y concluirá el 30 de Setiembre de 1838.—Madrid 12 de Agosto de 1837.—Es copia. —Manuel Hernaiz.

**ANUNCIO.**

Para fines del presente mes de Setiembre saldrá de este Puerto con destino al de la Habana la Fragata española Carlota, su Capitan D. Leoncio Rivero: admite pasajeros para los que ofrece comodidades, y excelente trato.

La despachan los Señores Arregui Gutierrez y Gutierrez. Santander 4.º de Setiembre de 1837.

En la Imprenta de Martinez se venden los modelos para las relaciones de edificios urbanos y fincas rústicas, que previene la instruccion de 15 de agosto último, inserta en el Boletín número sesenta y nueve.

**IMP. DE MARTINEZ.**